



**ESTATUTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOCIEDAD DENOMINADA
HARTMANN-COMPOUND-PROFESSIONALS, SOCIEDAD LIMITADA**

-TITULO I-

DENOMINACION. OBJETO. DURACION Y DOMICILIO

Artículo 1.- Denominación.- La Sociedad gira bajo la denominación de **HARTMANN-COMPOUND-PROFESSIONALS, S.L.**

El tipo social de esta sociedad de capital es el de "Responsabilidad Limitada" y se rige por los presentes Estatutos Sociales, sin perjuicio de quedar sometida a los preceptos de la Ley de Sociedades de Capital, Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, Código de Comercio y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 2.- Domicilio.- El domicilio social está fijado en Avenida de Castilla Nº1, 28830, San Fernando de Henares, Madrid.

Queda facultado el Órgano de Administración para trasladar el domicilio dentro del territorio nacional; también queda facultado dicho Órgano para crear, modificar o suprimir sucursales, agencias o delegaciones tanto en territorio nacional como en el extranjero que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario,

Artículo 3.- Duración.- La duración de la Sociedad es indefinida y dará comienzo a sus actividades en la fecha del otorgamiento de la escritura de su constitución.

Artículo 4.- Objeto.- La Sociedad tiene por objeto:

La gestión inteligente del espacio relacionado con la logística, la incorporación, el almacenaje y la puesta a disposición de vehículos a motor. Ello incluye la explotación de distintos almacenes de vehículos a motor, así como los respectivos, servicios internos y externos a vehículos conectados a las mismas,

Se excluyen de las actividades enumeradas genéricamente aquéllas específicas para las que la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con idéntico o análogo objeto.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional o autorización administrativa, o inscripción en registros públicos; dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

- TITULO II - CAPITAL SOCIAL.- PARTICIPACIONES

Artículo 5.- Capital social.- El capital social está fijado en TRES MIL EUROS (3.000,00 €) totalmente desembolsado, dividido en VEINTE (20) participaciones sociales, acumulable e indivisible, de CIENTO CINCUENTA (150,00 €) de valor nominal cada una, numeradas del número 1 al 20, ambos inclusive.

Artículo 6.- Participaciones sociales.- Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representados por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

El único título de propiedad está constituido por la escritura social y en lo demás casos de modificación de capital social y/o adquisición por transmisión inter-vivos o mortis causa, por los documentos públicos que pudieran otorgarse y que acrediten las adquisiciones subsiguientes.

Artículo 7.- Transmisión de participaciones.-

Será libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria por actos inter-vivos cuando tenga lugar entre socios. También serán libres las transmisiones realizadas por un socio en favor de su cónyuge, ascendientes o descendientes o, en su caso, la realizada en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, en los términos establecidos en el Artículo 42 del código de Comercio.

Al margen de los supuestos anteriormente mencionados, la transmisión voluntaria por actos inter-vivos de las participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria se regirá por lo dispuesto en el Artí-



culo 107.2 de la vigente Ley de Sociedades de Capital.

Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos inter-vivos del derecho de preferente suscripción que, en las ampliaciones de capital social, corresponde a los Socios, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 306.1 de la Ley de Sociedades de Capital, ejercitable en los plazos establecidos en los plazos contenidos en dicho artículo.

La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien, deberá comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria.

El régimen de transmisión de las participaciones sociales será el vigente a la fecha en que el socio hubiere comunicado a la Sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha del fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial, administrativa y/o extrajudicial, caso de prenda.

Artículo 8.- Libro Registro de Socios.- La Sociedad llevará obligatoriamente un Libro Registro de Socios, con los efectos y las formalidades previstos en el artículo 104 de la Ley de Sociedades de Capital y legislación aplicable.

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá comunicarse por escrito a la sociedad para su constancia en el Libro Registro de Socios.

- TITULO III -

LA JUNTA GENERAL

Artículo 9.- JUNTA GENERAL.

Los socios, reunidos en Junta General, debidamente convocada o universal, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los ausentes, disidentes o abstenidos, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en los presentes Estatutos.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de la gestión social; la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas; así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social.
- d) La modificación de los Estatutos Sociales; el aumento y la reducción del capital social;
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- f) La transformación, fusión, escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- g) La disolución de la Sociedad.
- h) La aprobación del balance final de liquidación.
- i) Cualesquiera otros acuerdos que expresamente reserven la Ley o los presentes Estatutos a la competencia de la misma.

Salvo que por la Ley o por estos Estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos validamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. A estos efectos, no se computarán los votos en blanco.

Artículo 10.- Convocatoria.- La Junta General de Socios será convocada por el Órgano de Administración y, en su caso, por los Liquidadores de la Sociedad, sin perjuicio de la convocatoria judicial de la Junta, en los casos y con los requisitos legalmente previstos.

La convocatoria se realizará por carta certificada con acuse de reci-



bo dirigida al domicilio que a estos efectos hubieran designados los socios o en su defecto al que conste en el Libro registro de socios.

Las comunicaciones individuales deberán cursarse de forma que entre la última que se remita y la fecha fijada para la celebración de la Junta medie un plazo de, al menos, quince días, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo.

La comunicación expresará: El nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión convocada, el Orden del día y el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación, así como las menciones obligatorias que, en cada caso, exija la Ley en relación a los temas a tratar.

Sin perjuicio de lo anteriormente consignado, para los supuestos de acuerdos sociales relativos a fusiones y escisiones, la forma y plazo de la convocatoria serán los consignados en los Artículos 40 y 98 de la Ley 3/2009, de 3 de Abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades Mercantiles o en la legislación que sustituya, complemente o modifique a la misma.

Artículo 11.- Lugar de celebración de la Junta.- La Junta se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Artículo 12.- Constitución de Junta General.- La Junta General de Socios quedará válidamente constituida cuando los socios concurrentes a la misma, presentes o representados, posean el número de participaciones necesario para adoptar los acuerdos previstos en el orden del día.

Artículo 13.- Asistencia. Podrán asistir a la Junta todos los socios.

Todo socio que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona, aunque no sea socio.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público deberá ser especial para cada Junta.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

Artículo 14.- Presidencia y Secretaria.-

La Junta estará presidida:

a) Cuando la Sociedad se rija por Administrador Único, por el socio que designe la Junta en cada caso, actuando de Secretario el Administrador.

b) Cuando esté regida por dos o más Administradores Solidarios o Mancomunados, actuará de Presidente el Administrador que designe ella misma y de Secretario otro de los Administradores también por la propia Junta designado.

c) Cuando esté regida por un Consejo de Administración, actuarán de Presidente y Secretario los que lo sean de dicho Órgano en el momento de celebrarse la Junta.

Artículo 15.- Deliberación y Adopción de acuerdos.-

El Presidente de la Junta dirigirá las deliberaciones concediendo la palabra primero a los que la hayan solicitado por escrito y después a los que la pidan verbalmente en la reunión, y siempre por riguroso orden de petición dentro de esa preferencia. Cada uno de los puntos del Orden del día será objeto de votación por separado.

Los Acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:

- El aumento o reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales requerirá el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

- La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.



Todo lo anterior, sin perjuicio de los supuestos en que la Ley exija el consentimiento de todos los socios.

Artículo 16.- Junta Universal.- No obstante lo establecido anteriormente, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la Junta y el Orden del Día de la misma.

Artículo 17.- Actas, aprobación, certificaciones. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta.

El Acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría; todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 203 de la Ley de Sociedades de Capital, para el acta notarial.

El contenido de las Actas podrá ser acreditado mediante certificación de las mismas, que será expedidas: En el caso de ser el Consejo el órgano de administración, por el Secretario del mismo, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, por el Vicesecretario y Vicepresidente; por el Administrador Único; por cualquiera de los Administradores solidarios o bien por los Administradores Mancomunados, todo ello, en función de cual sea el Órgano de Administración de la Sociedad.

TITULO III -

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN.-

Artículo 18.- La Sociedad será regida, administrada, gobernada y representada en juicio y fuera de el, a elección de la Junta General y sin necesidad de modificación Estatutaria, por:

a) Un Administrador Único, al que se le atribuye el poder de representación de la Sociedad.

b) Varios Administradores solidarios hasta un máximo de cinco,

atribuyéndose el poder de representación de la sociedad a cada uno de ellos.

c) Dos Administradores Mancomunados, que ejercerán conjuntamente el poder de representación de la Sociedad.

d) Un Consejo de Administración, al que corresponde la representación de la sociedad en forma colegiada.

Artículo 19.- Normas aplicables al Consejo de Administración.-

Cuando la Junta determine al Consejo de Administración como órgano colegiado de Administración, serán de aplicación las siguientes Normas:

Numero de Consejeros.- Estará integrado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a doce.

Cargos.- Cuando no lo hubiere hecho la Junta General, el consejo de Administración elegirá de entre sus miembros un Presidente y, si lo estima oportuno, uno o varios Vicepresidentes. En el mismo supuesto nombrará el Secretario y, si lo cree conveniente, un Vicesecretario, que podrán ser o no miembros del Consejo.

Convocatoria.- La convocatoria del Consejo de Administración se realizará por el Presidente del mismo o por quién, en su caso, haga sus veces, mediante notificación enviada a los Consejeros a través de correo certificado con acuse de recibo, al domicilio que como de los Consejeros figure en los Libros de la Sociedad.

La convocatoria habrá de notificarse con quince días de antelación a la fecha en que la reunión ha de celebrarse, salvo casos de extrema urgencia, a juicio del Presidente, que podrá ser con cinco días de antelación. No se precisará convocatoria cuando estén presentes todos los Consejeros y éstos decidieran celebrar sesión.

Constitución.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión la mayoría de sus miembros, pudiendo cada Consejero hacerse representar a través de otro Consejero mediante escrito firmado por el representado y especial para cada sesión.

Deliberación.- La deliberación en el Consejo de Administración de la Sociedad se desarrollará en igual forma que lo establecido para la Junta General en el primer párrafo del Artículo 15 de los presentes Estatutos.

Acuerdos.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión; en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.



Ejecución de acuerdos.- La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario o Vicesecretario, sean o no miembros del Consejo; al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado que tenga facultades para ejecutar y elevar a público los acuerdos sociales.

Delegación de facultades.- El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros-Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El consejo podrá delegar también con carácter permanente sus facultades representativas en uno o más consejeros, determinando cuando fueren varios, la forma de actuar conjunta o solidariamente, y sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona con las facultades que en todo caso tenga a bien determinar, pudiendo revocar unas y otros.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

Artículo 20.- Determinación del Órgano de Administración.

En la escritura de constitución de la Sociedad se determinará el modo en que, inicialmente, se organiza la Administración Social. En lo sucesivo, la Junta General, con el voto favorable representativo de mas de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, podrá optar por otro sistema o modo de administración de los señalados, sin necesidad de modificación de los Estatutos, en virtud de acuerdo que deberá elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro

Mercantil.

Artículo 21.- Administradores.-

a) Nombramiento y separación.-

Para ser nombrado Administrador no se requiere la condición de socio y surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

La competencia para el nombramiento y separación de los Administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.

Los Administradores podrán ser separados de su cargo por la Junta General, aún cuando la separación no conste en el Orden del Día.

b) Duración del cargo.- Los Administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido; sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento por acuerdo de la Junta General de socios.

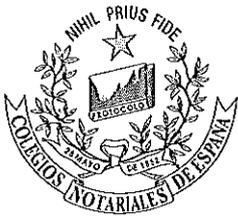
c) Retribución.- El cargo de Administrador tendrá carácter gratuito.

d) Incompatibilidades.- Queda consignada expresamente la prohibición de ejercitar cargos en la Sociedad, por sí o por persona interpuesta, que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento, a las personas declaradas incompatibles en las disposiciones legales vigentes, especialmente en la Ley 12/1.995, de 11 de Mayo, Ley 14/1.995, de 21 de Abril, de la comunidad Autónoma de Madrid, Artículo 213 de la ley de Sociedades de Capital y cualquier otra señalada por las Comunidades Autónomas, en la medida y condiciones establecidas en las mismas.

Artículo 22.- Facultades del Órgano de Administración.- El Órgano de Administración tendrá las facultades tan amplias como en Derecho sean necesarias para ejecutar todos los actos de representación, dirección, gestión, administración y disposición de la sociedad no reservadas expresamente a la Junta General en los presentes Estatutos, pudiendo al efecto, y sin que esta enumeración sea limitativa, sino meramente enunciativa.

a): Llevar la gestión directa e inmediata de los negocios sociales, usando la firma social, nombrando el personal técnico, administrativo, obrero o subalterno; que haya de trabajar por cuenta o la dependencia de la Sociedad, disponiendo su separación y ejercitando la facultad disciplinaria respecto del mismo, señalando a cada uno su especial cometido.

b): Llevar y firmar la correspondencia, suscribiendo los contratos de adquisición de cuantos elementos materiales o inmateriales, en su más amplio término, precise la actividad de la Sociedad, así como la venta de los mismos.



c): Administrar todos los bienes de la Sociedad, celebrando contratos, cobrando o pagando rentas, alquileres y cuantas cantidades se le adeuden por cualquier concepto. Celebrar, continuar y rescindir contratos de arrendamiento o inquilinato; asistir a Juntas, impugnando sus acuerdos. Contratar mediante leasing u otros sistemas de financiación.

d): Abrir, continuar, cancelar cuentas corrientes y de crédito, libretas y cartillas de ahorro, alquilar cofres y cajas de seguridad, todo ello bien con el Banco de España o con cualesquiera otra entidad bancaria o de crédito establecida en España o en el extranjero, Cajas mercantiles o de particulares, o Cajas de Ahorros; constituir, transferir, modificar, cancelar y retirar depósitos provisionales o definitivos de metálico, valores y otros bienes; librar talones, cheques, reintegros pagarés y demás documentos bancarios o mercantiles necesarios; disponer de los fondos y ejecutar los actos mercantiles que sean necesarios a dicho fin, haciendo en general cuanto permitan la legislación y prácticas bancarias.

e): Librar, endosar, continuar, aceptar, avalar, indicar, negociar, descontar, intervenir, cobrar, abonar y protestar por falta de pago o aceptación, letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos de giro; formular cuentas de resaca; instar requerimientos y actas de todas clases; cobrar la cantidades que se adeuden a la Sociedad y exigir el cumplimiento de cualquier obligación con ella contraída. Representar legalmente a la Sociedad en las suspensiones de pagos, concursos o quiebras de deudores, asistiendo a sus Juntas, concediendo quitas o esperas o ambas liberalidades. Nombrar síndicos y administradores y aceptar o rechazar las proposiciones y cuentas del deudor, la cuenta de los administradores o la graduación de los créditos.

f): Vender, comprar, o en cualquier forma enajenar o adquirir, incluso a título gratuito, cualesquiera bienes muebles o inmuebles, créditos, derechos, valores, acciones o participaciones sociales, a/o de quien tenga por conveniente, por el precio, al contado o a plazo, y con las condiciones que libremente acuerde, aceptando u ofreciendo, en su caso, las garantías personales de la Sociedad o reales, incluso hipotecarias, que sean del caso; cobrar y satisfacer las cantidades aplazadas a su vencimiento o con anterioridad a él. Celebrar toda clase de contratos.

g) Dar o tomar dinero a préstamo, con el interés, plazo y demás condiciones que acuerde, cualquiera que sea la persona o entidad con que

realice la operación, Bancos, Cajas de Ahorros, entidades de crédito públicas o privadas, Administración del Estado, Autónoma, Provincial o Municipal, incluso extranjera. Constituir o aceptar hipotecas mobiliarias o inmobiliarias, así como cualesquiera otras garantías y cancelarlas. Afianzar y avalar a terceros.- Constituir sociedades. Realizar toda clase de contratos.

h) Segregar, dividir, agregar, agrupar, hacer declaraciones de obra nueva, divisiones horizontales, materiales; constituir y extinguir servidumbres, condominios o copropiedades; incoar actas de notoriedad y expedientes de dominio y, en general realizar actos, judicial o extrajudicialmente, que impliquen cualquier forma de alteración registral:

i) Concurrir a subastas y concursos, firmando y presentando proposiciones y mejorarlas y constituyendo las fianzas y depósitos que se exijan y aceptando las adjudicaciones que se hagan a la Sociedad: Comparecer ante toda clase de Oficinas del Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia y el Municipio, Cabildos, Cámaras, Delegaciones, Inspecciones, Jefaturas y Ministerios, incluso el de Economía y Hacienda, con facultad expresa para cobrar toda clase de libramientos y órdenes de pago. Comparecer ante toda clase de Jueces y Tribunales, Magistraturas, incluso la Laboral, de cualquier clase grado, clase y jurisdicción, incluso el Supremo o el Constitucional, representando plenamente a la Sociedad, sin excepción alguna, en toda clase de juicios civiles, ordinarios, ejecutivos, criminales, contencioso, contencioso-administrativos, laborales y de otra índole, de la jurisdicción, voluntaria o no, en que tenga o pueda tener interés la Sociedad, con facultad expresa de absolver posiciones o confesar en juicio. Seguir todos los recursos, y realizar todos los actos y diligencias y gestiones que se requieran. Nombrar Abogados, Procuradores y profesionales o particulares, confiriéndoles las facultades de poder general para pleitos y las especiales que en cada caso sean necesarias.

j) Conferir y revocar poderes a cualesquiera personas físicas o jurídicas con todas o con parte de las facultades delegables propias de la administración de la Sociedad, esto es, excluyendo aquellas que por disposición legal o por su naturaleza sean exclusivas e indelegables del órgano administrador de las Sociedades.

k) Y para todo, firmar los documentos privados o públicos y las certificaciones que sean del caso, sin excepción.

- TITULO -

EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES, DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS.-

Artículo 23.- Ejercicio social.- El ejercicio económico de la sociedad coincidirá con el año natural, salvo el primero, que comprenderá desde el



día de comienzo de las actividades hasta el treinta y uno de diciembre siguiente.

Artículo 24.- Cuentas anuales.- El Órgano de Administración está obligado a formar en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución de resultados así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria y en general cuantos requisitos fueren exigidos legalmente. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio, y deberán estar firmadas por todos los Administradores.

Artículo 25.- Derechos de los socios.- Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe del Auditor de Cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Durante el mismo plazo el socio o socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide el derecho de la minoría a que se nombre un Auditor de Cuentas con cargo a la sociedad.

Artículo 26.- Distribución de beneficios.- Los beneficios líquidos que arroje el Balance, una vez deducidos los gastos de explotación, cargas sociales, amortizaciones y fondo de reserva se distribuirán, en proporción a sus respectivas participaciones sociales, entre los socios.

- TITULO -

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.-

Artículo 27.- Disolución.- La Sociedad se disolverá:

- De pleno derecho en los casos previstos en el artículo 360 de la Ley de Sociedades de Capital.

- Por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria debidamente constatada por la junta general o por resolución judicial, siendo las causas de disolución, las previstas en el artículo 363, apartados 1 y 2, de la Ley de Sociedades de Capital.

- Por mero acuerdo de la Junta General según lo previsto en el artículo 368 de la Ley de Sociedades de Capital.

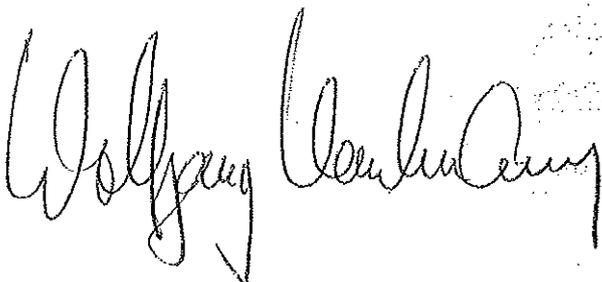
Acordada la disolución se abrirá el periodo de liquidación que se llevará a cabo por quienes fueren Administradores al tiempo de la Disolución o por quienes para tal menester designe la Junta General que acuerde la disolución.

Artículo 28.- Activo Resultante.- Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

Artículo 29.- Retorno a la actividad.- Acordada la disolución y mientras no se halla iniciado el pago de la cuota de liquidación de los socios, la Junta podrá acordar el retorno de la sociedad a su vida activa, siempre que haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social.

No obstante lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la sociedad en los casos de disolución de pleno derecho.

Artículo 30.- Liquidación.- En cuanto a tales extremos y sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes Estatutos, se estará a lo determinado en los Artículos 371 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, teniendo los Liquidadores, además de las facultades que la citada Ley les atribuye, aquellas que en todo momento determine la propia Junta General.



Nueva redacción del art. 4 para el supuesto de que se apruebe el proyecto de fusión y ampliación del objeto social:

“Artículo 4.- Objeto.- La Sociedad tiene por objeto: La gestión inteligente del espacio relacionado con la logística, la incorporación, el almacenaje y la puesta a disposición de vehículos a motor. Ello incluye la explotación de distintos almacenes de vehículos a motor, así como los respectivos servicios internos y externos a vehículos conectados a las mismas; y la flota y logística de parques móviles, y la provisión de todos los servicios en relación con los mismos, incluyendo el transporte de vehículos.

Se excluyen de las actividades enumeradas genéricamente aquellas específicas para las que la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con idéntico o análogo objeto.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional o autorización administrativa, o inscripción en registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos”.